

Señores:
TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL, FAMILIA Y AGRARIA
H. Magistrado Ponente
Dr. PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
E. S. D.

Ref: Acción: DECLARACION DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD
COMERCIAL DE HECHO.
Demandante: JOSE ALBERTO TAFUR GALVIS
Demandada: DORA INES RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Rad: 25290311300120180051900.
Asunto: Sustentación Apelación de la Sentencia del 20 de
junio del 2019 (art. 321, 322, 323,327,328 y pertinentes del
CGP y art. 14 del Decreto 806 de 2020)

LUIS FERNANDO GARCIA MAHECHA, en mi condición de abogado reconocido y actuando en nombre y representación de la señora **DORA INES RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, accionada en el proceso de la referencia, a los H. Magistrados, respetuosamente, manifiesto que con el presente escrito procedo a sustentar el **RECURSO DE APELACION**, interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida el 20 de junio de 2019, en los términos autorizados en los artículos 327 del CGP y 14 del Decreto 806 de 2020, para que la misma sea revocada en su totalidad, acogiendo por esta instancia las excepciones formuladas contra la demanda y declarando que los reparos en los que se sustenta el recurso se encuentran suficientemente fundados y en todo caso, de conformidad a los términos que se propone en el acápite que denominaré objeto del recurso de alzada, petición que se eleva dentro de los términos y condiciones que propongo y sustento así:

I. FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE AUTORIZAN Y REGULAN EL RECURSO

Conforme a las voces del art. 14 del Decreto 806 del 2020, paso a sustentar la apelación y particularmente los reparos que fueron señalados contra la sentencia de primera instancia, con ocasión del recurso de alzada formulado en los términos de los art 321, 320,322 numeral 2, inciso segundo, 323 numeral 1, 327, 328 y demás pertinentes y concordantes del CGP.

PREMISA: Habiéndose surtido, mas no cumplido *estricto sensu*, la orden impartida por esta instancia, al señor Juez de primera instancia, en cuanto atañe a la nulidad nacida en la sentencia y la adición de la misma, las condiciones de carácter procesal y sustantivo de la providencia recurrida se mantienen para el suscrito los mismos motivos de reparo que fueron planteados al interponerse el recurso inicial, de tal suerte que paso sin mas observaciones a ratificar en todo sus partes, los motivos de reparo que fueron planteados con la formulación del recurso y que paso a describir en los siguientes términos:

II. FINALIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación se propuso con el objeto que el ad-quem disponga en su sentencia de segunda instancia:

1. Decrete la nulidad generada en la sentencia, teniendo como causal “graves vicios de motivación”, en efecto habiéndose ordenado por esta Corporación, al señor Juez de primera instancia, se pronunciará sobre la nulidad y adición de la sentencia, este no lo hizo, incluso desviando el sentido de esta, en tanto entendió que la nulidad debió plantearse antes de proferirse la alzada.

Así el señor Juez de primera instancia, desatendió la orden de la H. corporación y con argumentos elusivos de la situación, rechaza de plano la petición sin analizar que la nulidad propuesta se refiere al vicio que comporta la providencia, nacidos en ella y solo en ella, como se sustento oportunamente y que reitero en este escrito. Luego los vicios permanecen sin corrección o reparo en los términos procesales.

2. En caso que la H. Corporación, estime no acoger la nulidad que se originó en la sentencia de primera instancia, pido se revoque esta, respecto de los siguientes numerales:

- 2.1. La Totalidad del numeral 1., de la parte resolutive del fallo, que declaró no probadas las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, conforme a los reparos que se formularán en este sentido contra la sentencia de primera instancia, acorde a los argumentos que se plantearán uno a uno y con los cuales se harán evidentes los yerros en que incurrió el fallador de instancia, respecto a la negativa de las excepciones citadas, y con el objeto de que una vez sea revocado dicho numeral el H. Tribunal Superior de Cundinamarca, se sirva acoger todas y cada una de las excepciones propuestas al descorrer el traslado de la demanda, se desestimen las pretensiones del accionante y se condene en costas.
- 2.2. La totalidad del numeral 2., de la parte resolutive del fallo, que declaró que entre los señores José Alberto Tafur Yunda y Dora Rodríguez

Rodríguez, existió una sociedad de hecho desde el 22 de junio de 2006 hasta junio de 2014.

2.3. La Totalidad del numeral 3. De la parte resolutive del fallo, por tratarse de una declaración consecuencial.

2.4. La Totalidad del numeral 4. De la parte resolutive del fallo y en su lugar condene a la parte demandante, al pago de las costas y costos de las dos instancias.

3. Se adicione la sentencia en los términos del art. 287 del CGP, en cuanto los siguientes aspectos:

Como se observa del contenido de la sentencia el señor Juez de la primera instancia, dejó de pronunciarse expresamente, siendo su deber hacerlo sobre los siguientes aspectos:

3.1. Se debe declarar que la parte demandante, ha causado daños y perjuicios con la acción, en los términos y por la cuantía expresada al descorrer el traslado de la demanda ante la primera instancia, dentro del acápite de petición de condena en daños y perjuicios.

3.2. Se pronuncie expresamente sobre todas y cada una de las excepciones propuestas.

3.3. Se resuelva lo relativo a las tachas de los testigos, que de manera legal y oportuna fueron cuestionados en sus dichos conforme a la ley procesal.

4. En caso de no prosperar la revocatoria de los numerales 1 y 2 de la parte resolutive, se disponga por el Ad quem, la revocatoria parcial de la parte resolutive de la sentencia impugnada así:

4.1. Se decrete la revocatoria parcial del numeral 2. de la parte resolutive de la sentencia impugnada, en cuanto a que la existencia de la sociedad de hecho cuya declaratoria, se establece en la providencia, no corresponde a la realidad ni a la época signada en el numeral impugnado, sino que su nacimiento y terminación se determinan así: Si se insiste en la declaratoria de existencia, esta nació solo después de la fecha de liquidación de Construcción Mara E.U., surtida el 27 de junio del año 2007 y su terminación en el mes de junio de 2010, admitiendo en gracia de discusión, que el señor Juez de instancia, fijo como parámetro para señalar la

terminación de la sociedad de hecho declarada la adecuación del centro comercial Zona Franca.

III. PRESUPUESTOS DEL RECURSO DE ALZADA

Las consideraciones en que el Juzgador de primera instancia, apoyó su decisión, con todo respeto, no son más que conjeturas propias de un raciocinio carente de fundamentos, provocados por la confusa y edificada forma en que la parte actora con sus múltiples posturas en su proposición jurídica, dentro de un juego procesal, produjeron sin lugar a duda, un falso concepto de la realidad del debate.

Ahora bien, la argumentación no es el resultado de un análisis de la experiencia y del sentido común, sino de una apreciación errada del juzgador, que no valoró en su totalidad ni de manera adecuada el material probatorio allegado al proceso, es más, en el análisis de la prueba se incurre en imprecisiones, así por ejemplo, no se hace alusión a la prueba confesional, no se establecen uno a uno los indicios anunciados como fundamentos para la declaratoria de la existencia de la sociedad pretendida, ni mucho menos se califica la conducta procesal de las partes, generando igualmente indicios respecto de sus posturas en el proceso, y que por lo tanto no se hizo justicia en este caso, de tal suerte que con esta sentencia no se mantiene el ordenamiento jurídico.

Tengo que comenzar por decir que, en Colombia, las personas tienen derecho a tener acceso a una justicia independiente, imparcial, transparente, responsable, eficiente, eficaz y equitativa conforme a las reglas y principios del ordenamiento constitucional, sustantivo y procesal que nos gobierna. El Juzgador en consecuencia, tiene el deber de situarse en las condiciones que no permitan desnaturalizar las instituciones procesales.

Las decisiones de los jueces, deben ser el reflejo de la aplicación de la ley, la constitución y del análisis objetivo e imparcial de las pruebas, sus decisiones deben estar provistas de aciertos jurídicos, procurando que estas no generen una vulneración de derechos fundamentales, siendo posibles de ejecutarse o cumplirse”.

Los hechos, pretensiones, contestación de la demanda, excepciones, pruebas y el alegato de conclusión, deben ser interpretados imparcialmente, con precisión y concebidos bajo el amparo de la ley, de lo cual al señor Juez, no le mereció ningún comentario, más allá de expresar que se propusieron excepciones de fondo, las cuales se enuncian, en el numeral 4 de la sentencia (pág. 9), los comentarios sobre las excepciones no corresponden al análisis que conforme a la prueba documental aportada con la demanda, su contestación, la trasladada, las testimoniales y el

interrogatorio de parte al extremo accionado, en tanto el acervo probatorio, no tuvo cabida en el análisis de la sentencia.

El deber de motivar las decisiones es un mandato constitucional que hace parte del debido proceso. La motivación de las decisiones judiciales está consagrada como obligación en el Art. 55 de la Ley 270 de 1996 que dispone:

“Las sentencias judiciales deberán referirse a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales.” La exigencia de motivación supone que el juez muestre cual fue el camino o método recorrido para llegar a una decisión entre las muchas posibles, para acreditar que a ella no se llegó por mera coincidencia, por un arrebatado de adivinación o cuestión similar, sino siguiendo el camino que puedan ser rastreados y reconstruidos racionalmente. La defectuosa motivación, atenta contra los principios procesales, pues para impugnar una decisión es necesario que las partes puedan seguir el rastro argumentativo dejado por el juez, a fin de poder identificar el sustento lógico de sus conclusiones”.

La argumentación jurídica, no debe arrojar conclusiones abiertamente opuestas a las que muestran las pruebas o al derecho bajo el cual debe resolverse.

IV. PETICION ESPECIAL PARA QUE SE TENGAN EN CUENTA LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN ALGUNAS ETAPAS PROCESALES PARA LOS FINES DE LA PROSPERIDAD DEL RECURSO

Pido a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil familia y Agraria, se tenga como parte de la argumentación y sustentación del recurso de Alzada, que se propone contra la sentencia, en lo pertinente a los cargos propuestos, los argumentos planteados en los alegatos de conclusión expuestos en la audiencia del art.373 del CGP, los contenidos en el escrito de aclaración de la sentencia, así, como los argumentos que en principio fueron propuestos para argumentar y sustentar las excepciones de mérito y el traslado de los hechos y pretensiones, para la definición de la sentencia de segunda instancia.

V. REPAROS CONCRETOS CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y SU FUNDAMENTACION

Primer reparo que se invoca contra la sentencia y que denomino: “Nulidad originada en la sentencia de primera instancia por “graves vicios de motivación”:

En este sentido, se conocen como Irregularidades sustanciales del procedimiento que pueden considerarse nulidad originada en la sentencia, según la Sala plena de la Corte Suprema de Justicia las siguientes:

1. Cuando se dicta la sentencia en un proceso terminado anormalmente por desistimiento, transacción o perención.
2. Cuando se condena a quien no ha figurado como parte.
3. Cuando el proveído se profiere estando legalmente suspendido el proceso.
4. Cuando la sentencia aparece firmada con mayor o menor número de magistrados, o adoptada con un número de votos diverso al previsto en la ley.
5. La sentencia que provea sobre aspectos que no corresponden ora por falta de competencia, ora por falta de jurisdicción.
6. Cuando la sentencia contiene vicios en la motivación.

Fuente formal: Apoyo la anterior petición en lo estatuido en los artículos 132 y s.s. del CGP y especialmente en la sentencia de casación de 8 de abril de 2011, con radicado 2009-00125.

“Artículo 134. Oportunidad y trámite.

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

Requisitos para alegar la nulidad: Presento como requisitos para alegar la nulidad, de acuerdo con las exigencias del Art. 135 del CGP, los siguientes:

1. Me encuentro legitimado para proponer la nulidad en virtud a que represento a la parte que resultó perjudicado con el fallo, por lo tanto, tengo legitimación para proponer la nulidad originada en la sentencia que se profirió y es objeto de alzada.

2. La causal invocada está contemplada en el Art. 134 del CGP y se refiere a la nulidad originada en la sentencia por graves deficiencias en la motivación.

3. Hechos en que fundamento la nulidad originada en la sentencia:

3.1. *“... a la luz del ordenamiento vigente, el requisito de las sentencias, para no incurrir en la nulidad de que aquí se trata, la satisfacen los jueces no con raciocinios aparentes o puramente formales, sino con aquellos que jurídica y probatoriamente ofrezcan una contestación al objeto del litigio, compuesto por lo perseguido en la demanda y lo solicitado en los escritos de réplica, excepciones, reconvención, llamamiento de garantía etc.” Sentencia de 29 de agosto de 2008, con radicado 2004-00729-01.*

“... La necesidad de motivación de los fallos garantiza que sea la voluntad de la ley y no la de los juzgadores la que defina el conflicto jurídico previsto, lo que contribuye

al respeto al debido proceso, Inclusive la sentencia debe explicar en forma diáfana, juiciosa y debidamente sustentada, las razones que llevaron al juzgador para desechar o para aprobar los cargos que fundamenten el caso concreto...” Art. 29 de la CN y Sentencia C-037 de 1996 MP Vladimiro Naranjo.

La apreciación de las pruebas, deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y deberá el juzgador exponer siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba. Art. 176 CGP.

La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, los razonamientos constitucionales, legales, doctrinarios e indicando las disposiciones aplicadas y calificar siempre la conducta procesal de las partes. Art. 280 CGP.

3.2. Cuando la norma se refiere a la nulidad originada en la sentencia, exige que el vicio se configure en el preciso momento procesal en que se profiere la sentencia, por desconocimiento grave o insaneable, de alguna ritualidad propia de la actuación. Dentro de las seis causales que se pueden originar en la sentencia, esta, la causal que se da, cuando la providencia contiene vicios de motivación.

3.3. Así las cosas, los vicios de la motivación son: Aparente motivación. Insuficiente motivación y defectuosa motivación, estos tres vicios se configuran cuando se dejan de lado aspectos centrales de la controversia, cuando ni siquiera hay un mínimo al razonamiento justificativo para que pueda cumplir las funciones que tiene asignado, y en particular, para que satisfaga el derecho del justiciable y de la sociedad a conocer las razones que apoyan la decisión para hacerla aceptable como legítima aplicación del sistema jurídico. En este sentido reiterando toda consideración y respeto, los juzgadores deben justificar su decisión en todos los aspectos posibles de la misma. La motivación debe contener la justificación específica de todas las cuestiones de hecho y de derecho que constituyen el objeto de la controversia, dado que sólo bajo esta condición se puede decir que la motivación es idónea para hacer posible el control sobre las razones que sustentan la validez y la aceptabilidad racional de la decisión.

“Los jueces a la hora de emitir su motivación, deben realizar una completa justificación de la decisión adoptada, y esa justificación completa debe incluir un pronunciamiento sobre las peticiones y sobre las excepciones propuestas por las partes litigantes, o las excepciones que se probaren en el curso del proceso. Se parte del principio de que hay que responder a las peticiones (congruencia), pero como las peticiones van apoyadas por unas alegaciones, se amplía el régimen para exigir, además, una motivación del rechazo o aceptación de tales alegaciones”.

En resumen y para finalizar el tema de la motivación, tenemos que afirmar que la motivación de las sentencias debe cumplir con los siguientes requisitos, so pena de ser una aparente providencia:

1. Debe ser lógica, cumplir con el principio de identidad, contradicción, razón suficiente y tercero excluido.
2. Debe ser completa y suficiente, tocar todos los temas propuestos por más descabellados y absurdos que sean.
3. El análisis de los hechos y de las normas deben llevar coherencia, razón de ser y razonabilidad, para permitirnos llegar a una justificación interna y externa, aplicando criterios propios de la metodología (órdenes cronológicos y criterios de causalidad entre otros de ser necesarios)

3.4. Descendiendo al caso concreto podemos afirmar que la sentencia adolece de los siguientes defectos:

No analizó el señor Juez, la prueba en su conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica y de las reglas de la experiencia, no buscó los puntos de enlace o de coincidencia entre las diferentes pruebas.

Así se evidencia de las siguientes observaciones

- 3.4.1. No dio explicación razonadas sobre las pruebas, y no lo hace porque no examinó los medios probatorios, (entre otros la prueba documental, la prueba trasladada (que constituye un expediente completo), el interrogatorio de parte y la prueba testimonial), pasando por alto este trabajo que es de obligatorio cumplimiento, es decir, examinó parcialmente y de manera incompleta el acervo probatorio, y solo tuvo en cuenta las que en su sentir le servían para apoyar la sentencia, desconociendo el valor probatorio de las demás, legalmente aportadas, decretadas y practicadas.
- 3.4.2. El señor Juez, debió de manera razonada, indicar los motivos que lo llevaron a no apreciar, el resto del caudal probatorio como sustento de su decisión, debiendo hacer para el evento un análisis crítico y equitativo de la prueba que se acoge para sustentar sus decisiones.
- 3.4.3. Se ignoró, la existencia de un gran caudal probatorio, adosado al proceso, violando de esta forma el principio de imparcialidad, con el que deben estar investidos los juzgadores, en efecto lo observado en el numeral 3 de la parte considerativa de la sentencia folios 4,5,6,7 y 8, el juzgador de instancia, solo hace referencia a los testimonios presentados por la parte accionante y una enumeración de los bienes adquiridos por la señora Dora Rodríguez y la disposición de estos a través de ventas, pero ¿Qué pasó con la prueba del extremo accionado?, ¿acaso el volumen de folios allegados como prueba documental, de la cual el señor Juez, no encontró el origen del patrimonio de la demandada y su evolución, no le resultaron válidos?; de haber sido así necesariamente debió pronunciarse en ese sentido y desechar las pruebas, pero ni éstas, así como las testimoniales,

las confesiones que se desprenden del interrogatorio, le merecieron mención al señor Juez en la providencia.

En consecuencia, me permito citar entre otras las siguientes pruebas no apreciadas por el señor Juez de instancia así:

- Toda la prueba Trasladaada contenida en el expediente completo que fuera aportado al proceso, del Ordinario de declaración de sociedad patrimonial de hecho que recurso ante el Juzgado de Familia del Circuito de Fusagasugá.
- Las Pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda.
- Los testimonios solicitados por el extremo demandado y practicados, sobre los cuales no se hizo una verdadera valoración, pues en un párrafo genérico pag.8 inciso dos, refiere de la manera más elemental como si se tratara de asunto puramente irrelevante. De hecho, ni siquiera se insinúa por que las versiones no son contundentes para los fines de la prueba.

3.4.4. El fallo se apartó de los precedentes jurisprudenciales y de la ley sin argumentar debidamente el porqué de ese desconocimiento. Pasaron por alto el principio de legalidad establecido en el art. 7 del CGP, toda vez, que desconoció en lo absoluto la prueba arrojada, el comportamiento y antecedentes que en proposiciones jurídicas asumió el demandante con demandas anteriores con fines similares a esta acción y de las cuales se allegaron las pruebas completas, pero al señor Juez no le mereció una línea en este sentido.

3.4.5. No hay pronunciamiento alguno sobre cada una de las excepciones, no obstante con unos comentarios que no se hicieron por el suscrito ni por mi cliente, se desechan las proposiciones de estos medios de defensa, se habla de los aportes como si en realidad estuvieran fijados y acreditados, cuando ni siquiera el mismo accionante, en su interrogatorio fue capaz de determinar con mediana precisión cuales fueron y en que cuantía fueron aportados por cada uno de ellos, los comentarios contenidos en la sentencia, distan de la realidad procesal que se plantea en las excepciones y no toca en lo absoluto el respaldo de la prueba, se parte en los comentarios sobre afirmaciones preconcebidas y no del resultado celoso que emerge del análisis probatorio.

3.4.6. No se pronunció sobre las excepciones de mérito formuladas como se dejó expuesto, ni advirtió de la existencia de hechos probados que constituyen medio exceptivo de oficio.

3.4.7. No justifica el motivo por el cual se abstiene de pronunciarse sobre ciertos temas, como por ejemplo, la tacha de los testimonios, las confesiones del accionante, acerca de los recursos económicos por el invertidos como producto de sus obras, escriturando los bienes de las supuestas reinversiones en cabeza de su hijo CARLOS ALBERTO TAFUR

ORTEGON, como ocurrió con los lotes adquiridos a Colombiana de Incubación, ubicados en el Barrio Santa Anita, con matrículas inmobiliaria No 157-42023 y 157-41949 y la compra que en común hizo con la accionada, sobre un lote de la carrera 6, de donde nacen indicios contundentes respecto a la inexistencia de la sociedad de hecho y del fondo común, que se declaró, existió entre ellos.

- 3.4.8. No se conoce las motivaciones fácticas y jurídicas y su coherencia entre sí, derivadas del análisis probatorio, ni mucho menos de la calificación del tipo de sociedad de hecho, a partir de las tentativas que en acciones anteriores envió el demandante y de lo cual existe plena prueba en el expediente con la prueba trasladada.
- 3.4.9. Ausencia de nexo de causalidad entre los hechos y el derecho, lo que hace evidente la inexistencia del razonamiento judicial. El señor Juez, desde la perspectiva de algunos actos jurídicos de ventas vertidas por los testigos, asume la existencia de la sociedad de hecho declarada, sin auscultar el origen de las operaciones de compra y desarrollo de actividades objeto de análisis futuro; así ocurrió por ejemplo, con el Edificio José David, sin resolver como opero la relación de la supuesta sociedad de hecho con Construcciones Mara EU, asume que este proyecto dio origen a la mentada sociedad y así lo declara con el testimonio de la señora María Gilma Barón, Carlos Enrique Rico, Carlos Humberto Cardozo, testimonios que distan mucho de la calificación otorgada por el señor Juez, de ser coherentes y completos, pues estos son testigos de oídas y mencionan suponer existencia de una sociedad por comentarios que les hiciera el demandante.
- 3.4.10. Que decir de las afirmaciones de compra de casas, tales como: de la calle 23 No.42B-98, de la carrera 14C No.17-27 casa 1 Bifamiliar Rodríguez, de la carrera 14C No.17-27 casa 2 Bifamiliar Rodríguez, (pág. 6 y 7 de la sentencia). El señor Juez, no le mereció revisar la tradición de los inmuebles, ni las pruebas testimoniales, pues de haberlo hecho sabría que no se adquirido por parte de mi mandante las casas que se mencionan, sino lotes.
- 3.4.11. La adquisición del lote de la carrera 7 9-26 y 9-30 (pag.7 de la sentencia), lo adquirió mi mandante el año 2005 y las divisiones para locales las terminó en junio del 2010, como se prueba con la escritura, certificado de libertad y tradición y un contrato de arrendamiento aportado al expediente de uno de los locales que se hicieron dentro de la mencionada propiedad y el testimonio de la señora LIBIA CONSTANZA JIMENEZ.

Si el juzgador de instancia, hubiese cumplido con la debida motivación, la decisión no hubiese perjudicado a mi cliente, por lo tanto, se debe declarar la nulidad de la sentencia de primera instancia y ordenar dictar otro fallo, que resarza este perjuicio causado, de acuerdo a lo probado en el expediente.

La ley contempla los requisitos que deben contener las sentencias, igualmente, la Constitución (Art. 29), Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Art. 55) y artículos 280, 281, 282, 283 y 284 del CGP, señala que su acatamiento es de obligatorio cumplimiento, de haberse cumplido con este deber por parte del fallador, la parte que represento no tendría que soportar las consecuencias nefastas de la sentencia, derivadas de la declaratoria de existencia de la sociedad de hecho y como se ha dejado demostrado, el accionante solo ha buscado lucrarse del patrimonio exclusivo de la accionada, con la intención que se declare que el patrimonio de esta, es de la supuesta sociedad, pero sin involucrar el suyo, pues los bienes que lo integran se han puesto a nombre de su hijo, hermanos y terceras personas, hecho confesado en el interrogatorio de parte y que al señor Juez, no le mereció comentario alguno. Confesión que solicito sea tenida en cuenta por los Honorables Magistrados, al proferir el fallo de segunda instancia y calificar el comportamiento del accionante.

Las omisiones y yerros en que ha incurrido el señor juez en su sentencia, respecto de la obligación de cumplir con la debida motivación, entre otros aspectos, nace del haber pasado por alto sin razón aparente, analizar en su totalidad el conjunto probatorio, con lo cual se perjudica enormemente la situación patrimonial de mi cliente.

En síntesis, los argumentos fueron despachados bajo consideraciones retóricas o conjeturas carentes de sustento probatorio o jurídico alguno.

Por último, no se cumplió, con el deber de calificar la conducta procesal de las partes, tal como lo señala el Art. 280 del CGP y menos aún deducir indicios de esa conducta, tal como lo indica el Art. 241 de la misma obra. El demandante en un juego derivado de una relación afectiva con la demandada, ha buscado lucrarse de su patrimonio y al señor Juez, no le mereció análisis y comentario alguno, debió en consecuencia escudriñar el verdadero interés, que subyace de una fugaz relación, entre otros aspectos que se quiso hacer ver por el demandante como una relación de pareja permanente, aprovechándose de la procreación de un hijo común, mientras el accionante como se dijo por los testigos, tenía relaciones afectivas, un matrimonio aún vigente y relaciones concubinarias con otras parejas, con las cuales también tenía hijos.

3.5. Pruebas que pretendo hacer valer al invocar la nulidad originada en la sentencia de primera instancia:

Documentales: El expediente que ocupa la atención de esta nulidad, que contiene la demanda y sus anexos, subsanación, contestación de la demanda con la prueba documental aportada, el interrogatorio de parte absuelto por el accionante, así como

los testimonios decretados y recaudados y la integridad de la prueba trasladada del Proceso Ordinario de Declaración de Sociedad Patrimonial, Rad. No 2015-000343, de las cuales al señor Juez no le mereció una frase, siquiera para desecharlas o descalificarlas.

3.6. Petición de nulidad: Como quiera que se dan los requisitos para decretar la nulidad originada en la sentencia, por vicios de motivación, respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados, decreten la nulidad solicitada.

Segundo reparo que invocamos contra la sentencia y que denominamos: Vulneración del debido proceso al no haberse hecho pronunciamiento expreso, sobre cada una de las excepciones planteadas en el traslado de la demanda y los argumentos con que se sustenta su negación no corresponden a la realidad procesal, constituyéndose sus afirmaciones en simples conjeturas subjetivas.

Honorables Magistrados, con la contestación de la demanda, como lo cito el Juez, en el numeral segundo del acápite de antecedentes de manera transcrita enumera las excepciones que se propusieron con la contestación de la demanda; pero al descender sobre el tema en el numeral 4 de la sentencia, pagina 9, en el supuesto análisis repite en resumen los presupuestos de algunas de las excepciones propuestas y concluye que las mismas no pueden prosperar por carecer de soporte probatorio, insisto Honorables magistrados, el señor Juez, no analizo la prueba testimonial aportada por la accionada señores: **JULIO CESAR ARGUELLO, MARIA GONZALEZ, ANGELICA GONZALEZ, WILLIAM ENRIQUE PARRA, LUIS CARLOS CALDERON, LIBIA CONSTANZA JIMENEZ**, no tuvo en cuenta el interrogatorio absuelto por el demandante, y mucho menos la abundante prueba documental adosada al expediente como prueba de las excepciones.

El señor Juez, debió como lo exige la norma procesal, despachar una a una cada excepción y analizar los supuestos de hecho frente a la proposición jurídica que cada una de esta comporta en su formulación y frente a las resultas de las pretensiones o su relación con esta.

No son de recibo ni puede considerarse que existe análisis respecto a los medios exceptivos el contenido de los párrafos segundo y tercero del numeral 4 de la sentencia pagina 9, en estos se insertan comentarios concluyentes, sin indicar de donde provino ni que soporte probatorio tuvo cada una de las conclusiones, pues se afirma que es claro que entre demandante y demandada se realizaron números negocios de compraventa de inmuebles, afirmación falsa, pues entre demandante y demandado no existen negocios directos de compraventa de inmuebles que puedan llevar a esa conclusión, entre otros aspectos por cuanto en el acápite 3 de la sentencia páginas 4 a 8, el señor Juez, relaciona las compras que hizo exclusivamente la señora DORA RODRIGUEZ, y en estas el demandante no aparece como comprador o vendedor, y como en efecto el señor Juez, no reviso la

prueba documental aportada para acreditar la génesis y la evolución histórica del patrimonio de la demandada, simplemente al azar, genera conclusiones como la comentada, sin análisis probatorio.

Como no se refiere individualmente a cada excepción, el señor Juez, en sus comentarios para despejar este acápite, lo que plantea es un resumen derivado de su errado convencimiento, y refiere que de las pruebas acreditan los aportes realizados por los socios, hecho que no es cierto, ni siquiera el demandante en su interrogatorio lo pudo hacer, pues al respecto eludió la respuesta; el señor Juez, afirmo que la demandada aportó capital, trabajo y bienes, pero insisto, el fallador de primera instancia, expresa su conclusión sin consultar y mucho menos analizar la prueba aportada por mi mandante, igualmente, afirma que hubo un reparto de utilidades con el argumento que “... **el producto de las ventas se entregaba a veces al demandante a veces a la demandada...**”, craso error en la conclusión, el hecho de recibir o entregar productos de venta no determina la existencia de utilidades, ni de ese hecho se concluye relación social económica.

El demandante afirmo que nunca se habían repartido utilidades y aun así, el juez concluye que este hecho se cumplió, generándose un contrasentido, que obliga al fallador de segunda instancia revisar puntualmente cada uno de los motivos que en defensa se propusieron dentro del acápite de excepciones.

En el párrafo final de la página 9, contentivo de apreciaciones en relación con las excepciones, el señor Juez, hace afirmaciones que no son ciertas ni precisas o que resultan tergiversadas, para desconocer los derechos alegados por la demandada en defensa de su patrimonio y que no la vinculan como se afirma con la existencia de la sociedad de hecho que se reclama veamos por qué:

- a. Referir el señor Juez y poner en boca de la demandada “...**que se trataba de un negocio irregular e insólito...**”. Esta afirmación no es cierta y no se acepta, es una apreciación subjetiva del Juez.
- b. La afirmación del señor Juez, “...**que la demandada se hacía pasar como propietaria de los lotes...**”. Esta afirmación no es cierta, de hecho es una errada interpretación del juzgador, toda vez que en efecto mi mandante era la propietaria legítima de los predios; que con su autorización para que el demandado construyera en algunas de sus propiedades, no significa que perdiera su derecho o que se hiciera socia de este, pues por estas razones nacieron las propuestas de ventas entre ellos, toda vez que en este tipo de negociaciones ella se reservaba como garantía ser la titular del derecho de dominio para garantizar que con las ventas futuras se pagara el valor de su predio y permitiendo al demandado realizar su actividad económica propia, no olvidemos que el demandante es el padre de uno de los hijos de la señora DORA INES RODRIGUEZ, y no se generaron documentos específicos sobre estas operaciones. Como el señor Juez, ignora lo confesado por el

demandante en su interrogatorio, es evidente que no edifico la prueba de indicio, y por lo tanto no advirtió que este acepta que con el dinero de las ventas de sus obras adelantadas en predios de la demandada, compro a favor de su hijo CARLOS TAFURT ORTEGON, los lotes ubicados en Santa Anita a Colombiana de Incubación, y el lote y que en común y proindiviso compraron con la demandada a la familia Barreto, en la carrera sexta, y del cual ya se hizo la división material y con lo cual se confiesa de paso la inexistencia del fondo común.

En este último aspecto dejo en evidencia el yerro en el que incurre el señor Juez, respecto al examen de la prueba párrafo 2 de la página 7 de la sentencia, donde se relaciona la compra del predio citado 157-107268, ***se anuncia que este fue adquirido por CARLOS ALBERTO ORTEGON TAFURT y DORA INES RODRIGUEZ, y que acorde con la prueba testimonial el 50% del señor ORTEGON, en realidad es del señor TAFURT YUNDA,*** afirmando a reglón seguido que este inmueble es explotado por la demandada.

La confusión se hace evidente, primero porque el demandante así lo confiesa, en su interrogatorio; segundo, porque con la prueba documental aportada se probó la división material por vía judicial y tercero por cuanto cada uno de los propietarios recibió su parte y está en posesión de ella.

En consecuencia, solicito al Honorable Tribunal, se proceda al análisis puntual sobre cada una de las excepciones propuestas.

Tercer reparo que invocamos contra la sentencia de primera instancia y que denominamos: "Inexistencia de los presupuestos legales exigidos para la declaratoria de la existencia de la sociedad de hecho declarada"

Asume sin mayor análisis el señor Juez, en su sentencia y dentro de la parte motiva, que se cumplen los presupuestos para declarar la existencia de la sociedad de hecho pretendida por el actor, para lo cual, me permito poner en evidencia su yerro de apreciación de hecho y de derecho en los siguientes términos:

1. Inexistencia De Convención Entre Demandante y Demandado.

Se probó dentro de esta acción la ausencia de convención entre las partes en los términos que se expresan en el hecho primero y lo expresado en el interrogatorio de parte absuelto por el demandante, y con la cual se pretende edificar la sociedad comercial de hecho, buscando para sí, los beneficios de una sociedad universal, pretendiendo participar en los activos adquiridos por mi

mandante antes, durante y después de la existencia de una relación afectiva o de noviazgo, hecho que se acredita con lo expresado por el demandante en su interrogatorio de parte cuando manifiesta: ***“ El 27 de marzo de 2005, empezamos una relación afectiva con doña dora, y ahí nació la sociedad comercial de hecho”.***

Llama la atención en un segundo plano, la afirmación que hace el demandante respecto a la constitución de una sociedad unipersonal denominada CONSTRUCCIONES MARA EU, en el sentido que se abroga el hecho de la constitución, el haber generado aportes, cuando en realidad esta sociedad fue producto de la recomendación del asesor tributario de la demandada quien la constituyo y la liquido entre el 2006 y 2007. Sin embargo, en la pg.4 parte final de la sentencia, en desarrollo del numeral 3 “Examen de los medios de prueba, el señor Juez de instancia indica:

“...Se observa que la señora Dora Inés Rodríguez, constituyó la sociedad Construcciones Mara E. U. cuyo objeto social era la construcción. ...”

Esta afirmación, nos indica que el fallador de instancia, admite que esta sociedad formal y de la cual se demostró nació y se matriculo ante el registro mercantil, es un bien único y exclusivo de la accionada, pues se acredita que la misma, nace por insinuación que a mi mandante le hizo su asesor tributario, señor JULIO CESAR ARGUELLO, quien entre otros aspectos, declaró en el curso del proceso y ratificó este hecho, que el mismo le insinuó a la señora Dora Rodríguez, sobre su liquidación, pues no se ejerció o desarrollo su objeto y por situaciones económicas, recomienda, se proceda a la liquidación de la citada sociedad”.

Sobre el particular, esta entendido que el demandante no participó, ni en la constitución ni en la liquidación de esta sociedad, a pesar de que en su interrogatorio insistió en que participó como socio, y confiesa que la misma sociedad fue liquidada por situaciones económicas, no obstante, no preciso cual fue el monto de sus aportes en esa sociedad y eludió, las respuestas en este sentido.

En efecto el señor Juez en su sentencia, pág. 7 párrafo 4 expreso:

“(...) Lo anterior permite inferir que entre las partes se conformó una sociedad desde el 27 de junio de 2006, fecha en que se constituyó construcciones Mara EU, hasta el año 2014, cuando se acabó de construir el local denominado Zona Franca, que fue el último acto realizado conjuntamente entre los socios (...)

Abierta contradicción, lo primero en cuanto que la sociedad comercial MARA EU, solo estuvo constituida entre junio 2006 a junio 2007, y era propiedad exclusiva de DORA RODRIGUEZ, el demandante no hizo ni aportes, ni probó haberlos hechos

pues en esta sociedad no participó el señor TAFUR YUNDA, como se ciere del caudal probatorio que sobre el particular obra en el expediente. Como segundo aspecto tenemos que el local Zona Franca, en su adecuación se culminó en el año 2010, así se probó con el testimonio de la señora LIBIA CONSTANZA JIMENEZ, y la prueba documental contrato de arrendamiento en el que fungen como arrendatarios los señores DOLORES MARTINEZ AYA y JHON WILLIAM MURCIA, fecha de inicio del contrato 1 de julio del 2010, y no en el año 2014, como se afirma por el despacho, fue un inmueble que se adquirió por mi mandante en el año 2005, antes de constituir la sociedad MARA EU, con dineros de la liquidación de su sociedad conyugal, en la sucesión de su esposo.

De lo contextualizado, no aparece que entre las partes haya existido o por lo menos se hubiere concertado, acuerdo o convención de la cual se infiera el Animus Societatis, en el que aflore el acuerdo de aportes, actividad a desarrollar y los demás elementos propios de la existencia de una sociedad comercial de hecho.

Se ha de destacar Honorables Magistrados, el conocimiento que se abroga y confiesa tener el señor **JOSE ALBERTO TAFUR YUNDA**, de la función que cumple la Cámara de Comercio, en tanto hizo mención de haber trabajado en dicha institución y de ser uno de los fundadores de la sede de Fusagasugá, de la cual por su conocimiento y del registro mercantil, no cabe duda acerca de la idoneidad del actor frente a estos temas, luego ese conocimiento especial le hubiera permitido desarrollar la presunta sociedad comercial e inscribirla en el registro mercantil, y no busca su declaratorio mediante esta acción, que resulta forzada y discutible, luego la calidad reportada por la parte demandante sobre el asunto, es un indicio incuestionable del saber que domina el actor en esta materia, sin embargo, el accionante no se encuentra matriculado como comerciante ante el registro mercantil, siendo según su propio dicho un constructor de gran trayectoria en Fusagasugá.

Respecto de la sociedad MARA EU, en consecuencia ni el accionante ni sus testigos, tienen idea de lo ocurrido con dicha sociedad, de la cual se pretendió soportar de manera equivocada algunos acontecimientos para vincularla en la cadena de hechos, que por el contrario, resultan frustradas para los fines de la acción, el demandante en su interrogatorio, trata de acreditar que con la sociedad MARA, se construyó, el edificio JOSE DAVID, hecho que esta desvirtuado por cuanto la demandada liquidó dicha sociedad con su asesor tributario Doctor JULIO CESAR ARGUELLO, antes de cumplirse un año de su creación por cuanto no desarrolló su objeto social para el cual fue creada.

En efecto, en cuanto a los testigos del accionante, a pesar que existe dependencia laboral y parentesco, (motivos que generaron tacha, la cual se ratifica), y que no le mereció al señor Juez de instancia, ningún análisis, estos manifiestan al ser interrogados acerca del conocimiento sobre la existencia de una sociedad

comercial de hecho, la refieren de comentarios que les hizo el demandante o suponen su existencia, derivada de la relación afectiva de novios, por lo que usualmente se les veía juntos, pero ninguno de ellos conoció directamente si existió o no pacto, si hubo o no aportes y reparto de utilidades, en tanto a ninguno le consta de manera directa y personal, tal hecho; solo buscaron con sus afirmaciones situar a la demandada como parte en las obras, emitiendo concepto y exigiendo acabados, comentarios que generan incredulidad, pues ni siquiera el mismo accionante, refiere tal hecho, pues para él la demandada solo hizo unos aportes económicos mínimos en la sociedad, ya que frente a lo demás el demandante era el experto y responsable de las obras como se expresó en los hechos de la demanda y en el interrogatorio de parte, todo en gracia de discusión.

Así por ejemplo, los testimonios de ISABEL TAFUR y PEDRO ENRIQUE DIAZ, hermana y arquitecto del demandante, que precisamente por su parentesco y dependencia, fueron tachados, sus versiones no ocultan su interés y que una vez son vertidos sus testimonios, estos son contradictorios con los demás declaraciones vertidas por sus testigos, y la prueba documental aportada en el expediente, con una clara intención de favorecimiento y animadversión, haciendo manifestaciones que a todas luces riñen con la realidad y con comentarios que definitivamente afectan su credibilidad.

El señor ALBERTO TAFURT YUNDA, inicialmente, sustento sus pretensiones, en situaciones derivadas de una unión marital de hecho, lo que jurídicamente le resultó imposible, por tener una sociedad conyugal vigente, hecho debidamente acreditado en el proceso, al ver frustrado su primer intento con los mismos argumentos el demandante intento la declaratoria de sociedad de hecho, bajo los mismos postulados de facto, los que observados por el despacho como incongruentes con las pretensiones, obligo a este extremo procesal, a reacomodar su postura y hechos de la demanda, de manera conveniente, sustituyendo la figura jurídica, en este caso, en una sociedad comercial de hecho, sin perder la finalidad de aprovechamiento del patrimonio de la demandada, planteando el respaldo de la situación jurídica en los cuatro primeros hechos de la subsanación de la demanda, los cuales no probó en los términos de ley, siendo su carga procesal.

Como lo que busca con la acción es la declaratoria de una Sociedad comercial de hecho, necesariamente debió el accionante probar el cumplimiento de los requisitos que la ley y la jurisprudencia han establecido para su existencia, en efecto es el Código de Comercio, que en su artículo 498, define este tipo de sociedades, correspondiendo a la jurisprudencia y doctrina precisar para su reconocimiento la presencia de los siguientes elementos axiológicos:

- 1.- Pluralidad de socios
- 2.- Aportes
- 3.- Fondo Común

- 4.- Vocación eventual a las ganancias o las pérdidas
- 5.-El objeto mismo o fin de la actividad
- 6.-El ánimo societatis, del cual se deriva la existencia real de la sociedad.

Igualmente, la jurisprudencia ha determinado una serie de condiciones o requisitos para su declaratoria, como son:

- a. Que se trate de una serie coordinada de hechos de explotación común.
- b.- Que se ejerza una acción paralela o simultanea entre los asociados tendientes a la distribución de benéficos.
- c.- Que la colaboración entre asociados se desarrolle en un pie de igualdad
- d.- Que no se trate de un estado de simple indivisión, tenencia, guarda de bienes comunes o semejantes, entre otras consideraciones.

Se ha establecido por los antecedentes jurisprudenciales, que, en caso de no probarse diáfananamente estos requisitos por el accionante, como en efecto ocurrió, las pretensiones indiscutiblemente deberán negarse, siendo la carga de la prueba exclusiva de quien pretenda su declaración, advirtiéndose que en caso de faltar uno solo de los requisitos señalados, no habría lugar a la declaratoria pretendida pues se degeneraría en otro negocio jurídico.

El extremo demandante no acredita con las pruebas legalmente recaudadas la existencia de los requisitos de la sociedad que pretende sea reconocida, veamos por qué:

a. Pluralidad de socios y del ánimo societatis, del cual se derive la existencia real de la sociedad.

Si bien se busca situar a demandante y demandada como socios de hecho, para los fines de la pluralidad de socios, es evidente que mi representada no comporta tal calidad, el accionante ha pretendido en consecuencia convertir una simple relación afectiva de noviazgo de la cual no se puede inferir por si misma el ánimo de asociarse económicamente, como se pretendió acreditar con la prueba testimonial presentada por el accionante, quienes en sus versiones algunos adujeron suponer la existencia de una sociedad de hecho derivada de la relación afectiva, otros manifiestan que fue el demandante quien les comento sobre dicha sociedad, así mismo hubo versiones que confunden la constitución de una sociedad formal como lo fue la sociedad MARA EU, con una sociedad de hecho, incluso prolongando la existencia de esta persona jurídica, como si aun estuviera vigente, y a los demás testigos del accionante, manifestaron no constarle este hecho.

Se concluye en consecuencia que el fallador de instancia, sin soporte probatorio declara la existencia del animus societatis, a partir de conjeturas a raíz de los

testimonios, que entre otros aspectos difieren abiertamente en los tiempos de ejecución de obras y negocios, la ignorancia por parte de estos, sobre la propiedad y origen de los bienes, siendo una de las más evidentes imprecisiones, prolongar la existencia de MARA EU, incluso hasta el año 2014.

Una de las características comunes de los testimonios presentados por el accionante la constituye el hecho de haber sido o bien contratistas, trabajadores o familiares, procurando en sus versiones ocultar la existencia de una relación actual y directa para evitar las tachas, pero de manera alguna se puede ocultar el temor reverencial y su favorecimiento, en tanto es el demandante en su actividad economía, quien provee el trabajo para estos testigos, este aspecto implicó que dentro de un contexto edificado los testigos rindieron su lección tratando de vincular a la demandada con el accionante, situándola dentro de las obras como supervisora de acabados, hecho que no corresponde a la realidad, pues mi mandante no tiene ningún conocimiento sobre estos temas.

En efecto ninguno de los testigos del accionante, estuvo presente al momento de surtirse la supuesta convención o acuerdo señalado por el accionante el 27 de marzo de 2005, por el contrario se haya probado que la accionada para la fecha, tenía su domicilio en la ciudad de Bogotá, recién había enviudado y no existía ninguna clase de vínculo con el demandante, hechos acreditados con los testimonios de la accionante, quienes dan fe, de su domicilio y situación sentimental para la fecha señalada.

De los testimonios de María González y Angélica González, hijas de la accionada, se destaca que enteradas de la relación afectiva, entre su madre DORA INES RODRIGUEZ y el señor ALBERTO TAFURT, a principios del año 2006, y sobre el conocimiento que se tenía del demandante, respecto de su matrimonio y sociedad conyugal vigente, para entonces, convinieron con su madre señora DORA INES RODRIGUEZ, proteger su patrimonio, siendo enfáticas en advertir en su testimonio, que nunca existió ninguna clase de sociedad entre su madre y el demandante ni con terceros y se pactaron unas reglas para los eventos de préstamos de dinero y la venta de inmuebles, estos hechos fueron corroborados además con los testimonios de **Miguel Enrique Parra Forero, Julio Cesar Arguello, Luis Carlos Calderón**, los que junto con otras pruebas, fueron ignoradas, por el fallador, para los fines de la sentencia.

Quedo probado a través de la prueba documental y testimonial que la sociedad MARA EU, nació y se liquidó como patrimonio exclusivo de la accionada DORA INES RODRIGUEZ, que esta sociedad no desarrollo su objeto social (ver folios 339 y siguientes de la prueba documental trasladada) y que los bienes involucrados en su haber, uno es de propiedad exclusiva de la demandada y el otro se recibió en garantía de un préstamo personal el cual finalmente paso a nombre de la acreedora para asegurar el pago de un préstamo.

En consecuencia, el animus societatis, en este caso, no se presume ante la presencia de una relación afectiva, como se quiso demostrar ni se infiere de ella; debió acreditarse por parte del accionante, la existencia de un acuerdo o de hechos de los cuales se pueda deducir inequívocamente el interés de las partes de participar en una actividad económica de carácter societario, en el caso que nos ocupa, los negocios jurídicos que existieron entre las partes, fueron aislados y cumplidos de manera independiente, bastaría entonces con la revisión del origen y evolución el patrimonio de la accionada, que no implica mayor esfuerzo y que permite establecer la autonomía plena del patrimonio de la señora DORA INES RODRIGUEZ, libre cualquier vínculo societario.

El señor Juez, en su sentencia no hizo un estudio de los elementos estructurales en particular del Animus Societatis, que de manera inequívoca lo condujeran a establecer el cumplimiento de este requisito, entre otros aspectos por cuanto el extremo demandante busco la declaración del origen del supuesto acuerdo, a partir de una relación afectiva; con anterioridad a la subsanación de la demanda y solo para cumplir con la orden del despacho, cambia su postura advirtiendo que dicha sociedad nació por acuerdo el día 27 de marzo de 2005, hecho que no se probó y que en el interrogatorio de parte, el demandante vuelve a plantear el origen de la sociedad comercial de hecho, con el inicio de la relación afectiva.

Se anuncia por el Juez, (pag 8 inciso final de la sentencia), que la actividad económica, estaba dirigida a la consecución de provecho mutuo, lo cual no es cierto, ya se dijo como las partes manejaban de manera independiente sus patrimonios, el accionante señor TAFURT YUNDA, disponía autónomamente de las ganancias de su actividad económica, y las invertía en compra de inmuebles que escritura a nombre de terceros, como su hijo y sobrino, hecho confesado por el accionante y soportado con la prueba documental adosada al expediente, por el contrario mi poderdante nunca se benefició de la actividad económica del accionante, y entre las partes lo único que existió en materia económica como se dijo, fue la venta de inmuebles entre sí, y prestamos de dinero a favor del señor TAFURT YUNDA, del patrimonio de la señora DORA INES RODRIGUEZ.

b.- Frente a la existencia de Aportes, Fondo Común y Vocación eventual a las ganancias o las pérdidas.

Es un hecho incuestionable que el patrimonio de la demandada se haya debidamente acreditado desde su origen y evolución, respaldado con su situación tributaria, donde cada operación corresponde a venta y adquisición de bienes de su mismo patrimonio, como en efecto lo acreditan los documentos aportados y los testimonios en especial el del asesor tributario; por el contrario el demandante no acreditó por ninguno de los medios probatorios cuál era su patrimonio para establecer si hubo o no aportes y la existencia de un fondo común derivado de la actividad económica, que la supuesta sociedad de hecho debió desarrollar a través de su objeto social, estos elementos no pueden suponerse, por el contrario deben

acreditarse y en contra del demandado pesan indicios graves a través de hechos probados tales como: sus bienes son puestos en patrimonios de terceros para eludir sus obligaciones no solo tributarias sino con sus acreedores, nótese que el demandante no solo realizo construcciones en los lotes que mi mandante le vendió sino que paralelamente desarrollo otros proyectos y construcciones que por no pertenecer al patrimonio de la demandada no se involucran convenientemente.

De hecho no existió fondo común ni a la demandada le intereso el destino de la aplicación del patrimonio del demandante en razón a la inexistencia del mencionado fondo, ni de una actividad común que los vinculara patrimonialmente, como se acredita con la prueba citada en los numerales 12,13,14,15,16,17,18 y 19 de la contestación de la demanda, el demandante adquiría sus propios bienes sin participar a la demandada como en efecto ocurre con las compras hechas a Colombiana de Incubación y un lote ubicado en la carrera sexta de 1400 metros, que fue adquirido en comunidad entre el demandante y la demandada a los herederos Barreto, del cual se produjo división material, advirtiendo que el demandante suscribió el contrato de compraventa pero en la escritura la propiedad fue puesta a nombre de su hijo CARLOS ALBERTO TAFURT ORTEGON, al igual que los demás bienes adquiridos por el demandado. Quedando demostrado plenamente la inexistencia de fondo común, hechos confesados por el accionante en el interrogatorio de parte y soportados con la prueba documental.

El demandante pretendió con una relación de bienes, que la jurisdicción deba presumir la existencia de la sociedad comercial de hecho, pues siendo de su carga probatoria el establecer la relación directa de causalidad y la cadena de reinversiones que se dice fueron generadas, las que se suponen deben tener una relación histórica creíble y demostrable. El Juez, en este sentido dentro de una actitud pasiva, admite el listado que en relación de hechos propone el accionante pero no analizo la situación de cada una de las operaciones contrastadas con las pruebas documentales aportadas por la accionada y en función del real establecimiento de presupuestos de la sociedad que se declaró.

No se demostró cual fue el aporte real de cada uno de los socios en la supuesta sociedad de hecho, la relación de reinversiones en propiedades que se alegan en el interrogatorio de parte, absuelto por el demandante JOSE ALBERTO TAFURT YUNDA, no es coherente con las inversiones que supuestamente se hicieron sobre los bienes denunciados en el hecho quinto del libelo demandatorio, de donde se infiere al parecer se hubiere liquidado cada proyecto de manera independiente, de esta contradicción surgen varios interrogantes: 1. Como establece el demandante cual fue la inversión y ganancia en cada uno de los proyectos, si esta sociedad no llevaba contabilidad? 2. Como se determina en cada uno de los proyectos que porcentaje corresponde a aporte y cual a reinversión? 3. Cuáles fueron las reinversiones consecutivas históricas que se alegan para establecer un fondo común?, el señor Juez, no hizo mención alguna en su sentencia sobre las situaciones que se dejan planteadas.

A manera de ejemplo respecto del proyecto del edificio José David, en el libelo demandatorio hecho 5 numeral 1, se habla de un valor de construcción de 450 millones de pesos y se vendió en 500 millones y en el interrogatorio de parte el demandado habla de una venta de 500 millones con una inversión de 250 o 180 millones de pesos, esto es una variación sustantiva y contradictoria de lo afirmado en el hecho, luego no se entiende por qué el señor Juez, otorga credibilidad en los términos de la sana crítica, ante disímil e incierta afirmación del extremo accionante, con la cual pretende acreditar reinversiones en proyectos cuya valoración supera con creces el valor de las utilidades, como ocurre con lo afirmado en el hecho 5 numeral 3, casa de la pradera y demás proyectos, citados por el accionante.

Queda demostrado en consecuencia que el señor TAFURT YUNDA, no cumplió con la carga probatoria que le impone la acción, y por ende los elementos axiológicos de la sociedad comercial de hecho, no afloran en el plenario, dando lugar a que se declarara la inexistencia de la sociedad alegada y en consecuencia la prosperidad de las excepciones formuladas, situación que no ocurrió por la ausencia de estudio en este sentido por parte del señor Juez, siendo su obligación hacerlo.

En este orden de ideas es claro que son puntuales los negocios y préstamos que hizo mi representada a el señor ALBERTO TAFURT, como ocurrió con el préstamo para el proyecto Edificio José David, venta de los lotes en los barrios Villa Leny, Quintas del Pedregal y Santa Anita, lotes en los que el demandante ejecuto proyectos constructivos, sin la intervención de mi representada, situación diferente es que se haya aprovechado por el accionante el hecho que la accionada no haya firmado contrato de compraventa a favor de este, sino directamente a los compradores de sus proyectos, que como quedo acreditado con la prueba testimonial se hizo única y exclusivamente para garantizar el pago del precio.

Uno de los elementos que caracteriza la existencia de un fondo común, para los fines de la declaratoria de la sociedad comercial de hecho, la determina la causalidad que debe existir frente al origen y el ingreso de los bienes que sea objeto del patrimonio social, no basta con un inventario de ellos, ni que los bienes aparezcan a nombre de uno u otro socio, es imperativo que provengan directamente de la actividad mancomunada de quienes participen en dicha actividad en una sucesión histórica de acontecimientos económicos. En el presente caso no se probó dicha causalidad, pues como quedo acreditado con las declaraciones de renta de mi mandante, esta no se enriqueció con el patrimonio ni el trabajo del señor TAFURT YUNDA, ni aquel sufrió detrimento en sus bienes, más aun cuando este no lleva declaración de renta ni demostró por otros medios el desmedro de su situación económica, todo lo contrario es mi mandante la que se ha visto afectada económicamente con esta acción por las medidas cautelares como se acredito con la petición propuesta en el acápite de perjuicios.

En conclusión, H. Magistrados, no se probó, por el accionante, el acto de nacimiento y existencia de acuerdo o convención, así como tampoco los elementos axiológicos

exigidos para constituir la sociedad comercial de hecho, entre demandante y demandada y es precisamente la ausencia de la prueba, que como carga procesal tenía el accionante, para acreditar el hecho que respaldara sus pretensiones, dando lugar a la prosperidad de las excepciones propuestas, lo cual paso inadvertido por el Juez de instancia.

Cuarto reparo que invocamos contra la sentencia de primera instancia y que denominamos: *Contener la sentencia protuberante vacíos y ficciones frente a los hechos y argumentos con los que se motivó la declaratoria de la supuesta sociedad de hecho a partir de encontrarse fundada en apreciaciones sin respaldo probatorio o contrario a los que reflejan en los medios recaudados.*

Honorables Magistrados, la situación crítica en que nos sitúa el señor Juez de instancia, respecto del reparo que nos ocupa de su sentencia, nace cuando al examinar las pruebas numerales 3 párrafo final de la página 4 de la sentencia expresa:

“...Se observa que la señora Dora Inés Rodríguez, constituyo la sociedad Construcciones Mara E.U., cuyo objeto social era la construcción. Dicha sociedad adquirió el lote donde se construyó Edificio Multifamiliar y Comercial José David, el 27 de noviembre de 2006. Este inmueble lo adquirió la citada sociedad de Pedro López Tafurt, luego lo transfirió a Angelica González Rodríguez, quien, a su vez, lo transfirió a Dora Inés Rodríguez. La construcción del citado edificio se hizo por los socios de manera mancomunada, tal como lo señalaron los testigos...”

- A partir de la aseveración que la demandada constituyo la sociedad Mara EU, ¿Qué vinculo tendría esta persona jurídica, respecto de la sociedad de hecho, cuya existencia se declaró?; si el demandante no participo en la constitución de la sociedad MARA EU, ¿Qué importancia tendría que el predio donde se levantó el edificio José David, estuviera o no a nombre de esta persona jurídica?, ¿Acaso, no tenía ninguna cabida el análisis sobre la cadena de actos jurídicos surtidos entre la constitución, liquidación y posteriores ventas de los activos de Mara EU, frente al objeto de la existencia o no de la sociedad de hecho pretendida?

Se considera que el Juez asume de facto y sin ningún reparo la existencia de esta categoría y no le dio ninguna importancia a la abundante prueba documental que se aportó al proceso y que no se puede ocultar.

- La afirmación del fallador de instancia, que la demandada Dora Inés Rodríguez, adquirió las Casas de folios de matrícula 157-109644, Quintas

del Pedregal, Casa 157-119637, Bifamiliar Rodríguez, Casa 157-119638 Santa Anita, (pág. 6 y 7 de la sentencia), determina que no se estudiaron los títulos y que, si en gracia de discusión se compraron casas y se vendieron las mismas, ¿Qué tipo de participación, tuvo el demandante ALBERTO TAFURT YUNDA?

Lo que evidencia tan grotesca confusión, es el nulo análisis del conjunto de la prueba, por parte del despacho de primera instancia, pues de haberse contrastado la prueba documental adosada al expediente, la prueba trasladada, junto a los testimonios e interrogatorios de las partes, fácil era concluir que:

DORA INES RODRIGUEZ, adquirió con su patrimonio producto de la liquidación de la sociedad conyugal, algunos lotes de terreno, que a su vez, vendió a favor de TAFURT YUNDA, reservándose como garantía del precio, el título de propiedad de algunos inmuebles; a su vez el accionante adelanto sobre estos lotes, proyectos constructivos, que al venderlos, entrego a la accionada, el valor del precio de la venta del lote, con lo que esta liberaba la propiedad a nombre de quien el constructor le indicaba, el valor restante de estas transferencias lo dispuso el accionante, como utilidad de su actividad económica, invirtiendo en nuevos inmuebles que eran puestos a nombre de terceras personas, como se dijo por los testigos de mi representada y así lo acredita la prueba documental.

La sentencia se profiere sin ningún tipo de coherencia lógica en su análisis y se toma como ciertas las afirmaciones de los testigos del accionante sin observar la tacha que se formuló para cada uno de ellos, la incoherencia entre sus versiones, en materia de tiempo, modo y lugar, razón por la cual solicito a la H. Corporación, se revisen puntualmente las versiones vertidas por los testigos del accionante y sean contrastadas con el conjunto de la prueba adosada al expediente.

- En cuanto a la adquisición del predio con matrícula inmobiliaria 157-107268, fue un inmueble adquirido por demandante y demandada, en una compra en común y proindiviso, la parte adquirida por el señor Tafurt Yunda, al perfeccionarse la venta, en el título escriturario se puso a nombre de CARLOS ALBERTO TAFUR ORTEGON, (hijo del accionante), este inmueble ya fue dividido materialmente, en proceso judicial de tal suerte que la parte adquirida por el accionante, está en su poder a través de su hijo.

El señor Juez, no reviso la situación en particular, y basándose únicamente en la prueba testimonial del accionante, nuevamente hace aseveraciones carentes de sustento, al afirmar que el predio sigue siendo explotado por la demandada, cuando en realidad, las partes tienen por separado el usufructo y título de dichas propiedades, por lo que se insiste que si el despacho,

hubiera revisado, la prueba documental, habría dictado una sentencia favorable para mi poderdante.

- Para hacer más evidente el yerro, en la revisión o ausencia de esta de la prueba documental, afirma el señor Juez, en la sentencia, (pág. 7), que la señora Dora Rodríguez, en diciembre de 2013, adquirió el inmueble con matrícula 157-77005, cuando en realidad fue adquirido por esta, mediante escritura pública número 1290 del 29 de julio del año 2005; este inmueble se conoce con el nombre de Zona Franca y allí se construyeron unos módulos de material que se pueden retirar, módulos estos, que se terminaron de instalar en junio del 2010 y así se probó con el testimonio de la señora LIBIA CONSTANZA JIMENEZ, y la prueba documental contrato de arrendamiento en el que fungen como arrendatarios los señores DOLORES MARTINEZ AYA y JHON WILLIAM MURCIA, fecha de inicio del contrato 1 de julio del 2010, Por el contrario, el Juez en su sentencia, incluso advierte que los módulos se terminaron en junio del 2014, error surgido de la falacia de los testimonios del actor.

En este sentido de vital importancia resulta la fecha de terminación de la sociedad declarada por el Juez, pues, este determino como fecha la culminación de los locales de Zona Franca, para junio del 2014, (pág. 7 de la sentencia) y está acreditado que las divisiones para hacer los locales, se terminaron en junio de 2010, como se prueba con la prueba documental.

- Con los mismos vacíos, asume el Juez de instancia, que la fecha de inicio de la sociedad declarada, corresponde a la fecha de constitución de la sociedad Construcciones Mara EU, ¿acaso MARA EU, es parte de la Sociedad de Hecho, como sociedad formalmente constituida?
- Honorables Magistrados, es importante resaltar que en el numeral 3 de la sentencia, que está dirigido al examen de los medios de prueba, al señor Juez de instancia, no le mereció su atención el estudio del origen de cada uno de los negocios que cita, surgieron para declarar la supuesta sociedad de hecho.

Por estas imprecisiones, entre otros aspectos, considero que esta H. Corporación, debe revocar la sentencia, pues con estas suposiciones fácticas, fue declarada por el señor Juez de instancia, la existencia de la sociedad comercial de hecho.

Quinto reparo que invocamos contra la sentencia de primera instancia y que denominamos: *Haberse ignorado la existencia de la prueba documental aportada por la accionada con la contestación de la demanda y la prueba trasladada,*

Honorables Magistrados de manera simple y llana el señor Juez de instancia, ignoro la existencia de la prueba documental que fue aportada y decretada en el proceso, y la trasladada, donde se encuentran los documentos que acreditan el origen del patrimonio de la señora DORA INES RODRIGUEZ, y que para abundar en razones me permito enunciarlas así:

PRUEBAS APORTADAS EN ESTE PROCESO

1. La demanda y sus anexos.
2. Copia certificados de libertad y tradición, con matrículas inmobiliarias No 157-28769 y 157-101074, correspondiente a dos lotes que posteriormente se englobaron mediante la escritura No 0172 del 23 de Febrero de 2008, de la Notaria de Silvana, que actualmente se denomina lote 1 o El Refugio con un área total de 3.400 metros, ubicado en la carrera Sexta, Barrio Fusacatan. (2 Folios)
3. Copia del extracto de cuenta de DORA INES RODRIGUEZ, de los meses de Junio, Agosto, Septiembre, de 2006, Banco Davivienda, que dan cuenta de los depósitos provenientes de CDT y ventas de apartamentos que correspondieron a la liquidación de la sociedad conyugal, y posteriores retiros que se hicieron por parte de mi mandante con el objeto de pagar el precio de los lotes que hoy conforman el lote 1 con un área de 3400, El refugio, del inmueble ubicado en la carrera Sexta, Barrio Fusacatan. (3 Folios)
4. Certificados de libertad y tradición de los inmuebles No 157-83500, 157-83501, 157-83499, Trifamiliar Sheila Patricia, inmuebles que correspondieron a mi representada de la liquidación de la sociedad conyugal y que posteriormente vendió y aplico parte de estos recursos para la compra de los lotes de la sexta. (6 Folios)
5. Copia de tres cheques del Banco Davivienda, por las sumas de \$20.000.000, \$ 18.500.000, \$19.500.000, abono compra lote No 1 de 3.400 metros, lote El Refugio, Sexta a favor de Hnos. Barreto. (2 Folios)
6. Copia formato de transacción del Banco Davivienda, 3 cheques de gerencia del 26 de mayo de 2011, por \$ 34.000.000, \$40.000.000, \$ 16.000.000 a favor de ANA CECILIA BARRETO, JOSE DEL CARMEN BARRETO, LILIA BARRETO DE RUIZ, respectivamente, correspondiente al pago del lote de 1400 metros. (4 Folios)
7. Copia contrato promesa de compraventa No 0203, de un inmueble casa de habitación, en el municipio de Buga valle, donde consta que mi mandante

era propietaria y posteriormente la vendió para aplicar al pago del precio de los lotes de la Sexta. (2 Folios)

8. Copia del extracto de cuenta de DORA INES RODRIGUEZ, del mes de marzo de 2007, Banco Davivienda, que dan cuenta del depósito por valor de \$54.000.000, por cuenta de venta de la casa de Buga y posteriores retiros por las sumas de \$ 20.000.000, \$11.000.000, \$20.000.000, que se hicieron por parte de mi mandante con el objeto de pagar el precio del Lote No 2 del inmueble ubicado en la carrera Sexta, Barrio Fusacatan. (2 Folios)
9. Copia consignación cheque del mes de junio del 2007 por las sumas de \$ 271.882328, y \$7.500.000, en la cuenta de mi mandante del Banco Davivienda, por concepto del retroactivo de la pensión y una mesada, parte de estos recursos los aplico mi mandante para la compra de los lotes de la Sexta. (1 Folio).
10. Copia del extracto de cuenta de DORA INES RODRIGUEZ, del mes de mayo y junio de 2009, Banco Davivienda, que dan cuenta de los depósitos y posteriores retiros que se hicieron por parte de mi mandante con el objeto de pagar el precio del Lote No 3 del inmueble ubicado en la carrera Sexta, Barrio Fusacatan. (4 Folios).
11. Copia resolución No 014935 de 9 de abril de 2007, reconocimiento del retroactivo de la pensión que en sustitución fue reconocida a favor de DORA INES RODRIGUEZ, por un valor de \$ 265.293.815.
12. Copia contrato de Compraventa del lote ubicado en la carrera Sexta del Barrio Fusacatan, con un área de 1400 metros, único negocio en el que participo el Demandante TAFURT YUNDA, con mi representada, pero que, al momento de suscribir la escritura pública, esta se hizo a favor de su hijo CARLOS ALBERTO TAFURT ORTEGON.
13. Copia formato de transacciones del Banco Davivienda, del 2 de noviembre de 2012, Dos cheques de Gerencia, beneficiarios LEONOR SERRANO DE CAMARGO y COLOMBIANA DE INCUBACION S.A.S., por valor de \$ 50.000.000. cada uno. Sumas que fueron debitadas de la cuenta de mi mandante por autorización de JOSE ALBERTO TAFURT YUNDA, como producto de las consignaciones que por las ventas de Bif. RODRIGUEZ, fueron consignados a la cuenta de DORA INES RODRIGUEZ, y entregadas de esta manera al señor Tafurt, y aplicadas por este, para la compra de los lotes de INCUBACOL, propiedades que el demandante puso a nombre de su hijo CARLOS ALBERTO TAFURT ORTEGON. (2 Folios)
14. Copia informe extracto mes de Noviembre de 2012, Banco Davivienda, de la cuenta de mi representada, donde se puede acreditar que el 2 de Noviembre de 2012, se debito cheque pagado por ventanilla por la suma de \$ 69.600.000, mediante cheque No 159540, cobrado por el señor LUIS

A RICAURTE, (Empleado de Incubacol) por cuenta del negocio que celebro el accionante con COLOMBIANA DE INCUBACION, para la compra de los lotes 14C Manzana C y carrera 14C No 17ª No 14ª-12 Multif. LA CAPILLA, Urbanización Santa Anita, lote 15 Manzana D Urbanización Santa Anita. (2 Folios).

15. Copia cheque No 159540 Davivienda, por la suma de \$ 69.600.000, cobrado por el señor LUIS A RICAURTE, (Empleado de Incubacol), valor que se aplicó al pago del negocio que celebro el accionante con COLOMBIANA DE INCUBACION, para la compra de los lotes 14C Manzana C y carrera 14C No 17ª No 14ª-12 Multif. LA CAPILLA, Urbanización Santa Anita, lote 15 Manzana D Urbanización Santa Anita. (1 Folio)
16. Copia certificados de libertad y tradición del Bif. Rodríguez, con el que se acredita las fechas de las ventas que hizo el demandante a favor de MORA COLMENARES YANETH IRLANDA y NAVARRO OVIEDO HILMA RUTH, fechas que corresponden con los retiros que realizo mi mandante de su cuenta personal del Banco Davivienda, para entregarlos al señor JOSE ALBERTO TAFURT YUNDA, dineros que aplico este para la compra de los lotes a INCUBACOL. (2 Folios)
17. Copia informe extracto del mes de noviembre de 2012, de la cuenta de ahorros Banco Davivienda, de DORA INES RODRIGUEZ, donde se evidencia dos retiros con cheque de gerencia por valor de \$50.000.000 cada uno, y el descuento por transferencia de fondos por valor de \$ 69.600.000, con el que se acredita la entrega del dinero por la accionada a favor del accionante de las ventas referidas en el numeral anterior. (1 Folio)
18. Copia de certificado de libertad y tradición, matricula inmobiliaria No 157-42023, lote 15 Manzana D Urbanización Santa Anita, anotación No 7, compraventa de COLOMBIANA DE INCUBACION S.A.S. a TAFURT ORTEGON CARLOS ALBERTO, (Hijo del accionante). (2 Folios)
19. Copia de certificado de libertad y tradición, matricula inmobiliaria No 157-41929, lote 14C Manzana C y carrera 14C No 17ª No 14ª-12 Multif. LA CAPILLA, Urbanización Santa Anita, anotación No 8, compraventa de COLOMBIANA DE INCUBACION S.A.S. a TAFURT ORTEGON CARLOS ALBERTO, (Hijo del accionante). (2 Folios).
20. Copia contrato de compraventa de la finca Bella Vista, ubicada en el municipio de Silvania, donde funge como vendedora mi prohijada, y con lo que se acredita que el pago que se recibió de este inmueble dentro de la hijuela de la sucesión del causante HUGO GONZALEZ, lo invirtió en la compra de los lotes de la Constructora Pachón, Quintas del Pedregal. (1 Folio),

21. Copia informe extracto bancario del mes de Julio de 2011, cuenta de ahorro de mi mandante, donde consta los depósitos hechos a título de abono a favor de DORA RODRIGUEZ, por el negocio jurídico relacionado en el numeral anterior. (1 Folio).
22. Copia del certificado de libertad y tradición de lote Quintas del pedregal, donde se evidencia la fecha en que se surtió la compra de dos lotes que hizo mi representada a la constructora Pachón, (Los recibos de pago de esta compra obran en la prueba trasladada), fecha que concuerda con la venta de la Finca Bella Vista. (2 Folios).
23. Copia extracto Bancario del 24 de febrero de 2011, donde consta el retiro por cheque de oficina del Banco Davivienda, de la cuenta de ahorro de mi representada por la suma de \$ 110.000.000, valor de la compra del lote Int. 9 Manz. C Condominio Campestre la Pradera, 14 feb. 2011, compra que realizo con la venta del lote de Quintas del Pedregal. (2 Folios).
24. Copia del certificado de libertad y tradición del lote Int. 9 Manz. C Condominio Campestre la Pradera, anotación No 3 Compraventa de Hnos Moreno Moreno a DORA INES RODRIGUEZ. Compraventa que se efectuó el día 26 de febrero de 2011, dos días después del retiro referido en el numeral anterior. (2 Folios).
25. Copia extracto Bancario, cuenta de ahorros, Banco Davivienda del 24 de Marzo de 2011 y 9 de abril donde consta el Depósito por las sumas de \$ 200.000.000 y \$ 60.000.000, sumas que fueron consignadas a mi representada por la venta que esta hiciera de la casa en palmas de Hupanel, y que fueron destinadas a la construcción del inmueble existente en el lote Int. 9 Manz. C Condominio Campestre la Pradera. (2 Folios).
26. Contrato promesa de compraventa donde funge como vendedora mi mandante y comprador LUIS ALBERTO HERRERA, venta apartamento 301 garaje 1 Santa Anita, (sucesión), el precio recibido como pago de este inmueble lo aplico mi mandante para la compra de la casa de Hupanel, inmueble relacionado en el hecho anterior.
27. Contrato de compraventa de Microbus, marca Chevrolet NKR 55, por valor de \$57.000.000, donde funge como vendedora mi representada, dineros estos que fueron destinados a la compra de materiales y mano de obra por la construcción de la casa de habitación de DORA INES RODRIGUEZ, en el lote Int. 9 Manz. C Condominio Campestre la Pradera. (1 Folio).
28. Copia constancia de la Cooperativa de Transporte PETECUY, de Buga Ltda, donde consta que mi representada percibía un ingreso mensual por el vehículo de servicio público relacionado en el numeral anterior por valor de \$ 4.200.000. (1 Folio)

29. Certificado de libertad y tradición expedido 22 de mayo de 2017, el lote Int. 9 Manz. C Condominio Campestre la Pradera, con lo que se acredita que a la fecha de la contestación de esta demanda el inmueble no se ha transferido como lo afirma el accionante. (3 Folios).
30. Copia contrato de Arrendamiento e inventario del inmueble de 11 de mayo de 2005, Zona Franca, No 9-26 y 9-30 de la carrera 7. Arrendadora DORA INES RODRIGUEZ, Arrendatario MAGDA YULIANA CHAVARRO RODRIGUEZ. (3 Folios)
31. Copia extracto bancario de Davivienda del mes de octubre de 2012, donde consta una transferencia de fondos por valor \$ 10.000.000, valor este que sirvió como abono para la compra de la camioneta Dong Feng. (Contrato de compraventa obra en la prueba trasladada) (1 Folio)
32. Copia certificación Banco BBVA, en la que consta que la señora DORA INES RODRIGUEZ RODRIGUEZ, se encuentra a paz y salvo por concepto de un crédito de consumo No 00130342009602211354, crédito que tomo mi representada para el pago del saldo de la camioneta Dong Feng. (1 Folio)
33. Copia contratos de compraventa de una parte del predio denominado La Meseta, Silvania, donde funge como vendedora mi mandante y como comprador la Concesión Autopista Bogotá-Girardot., el precio de la venta fue por valor de \$ 53.947.580 y \$39.193.280. Ventas efectuadas en el mes de Julio de 2012. La accionada DORA INES RODRIGUEZ, destino la suma de \$30.000.000, de esta venta para la compra de la camioneta TOYOTA TXL más \$ 30.000.000, que le había pagado el señor Tafurt, mediante cheque a mi representada por un préstamo personal que esta le facilitara y el excedente con la venta de una TOYOTA TX, de placas MPV-998 de su propiedad. (El contrato de la compra de este vehículo obra como prueba trasladada) (8 Folios)
34. Certificaciones Cámara de Comercio de Bogotá, en las que consta que DORA INES RODRIGUEZ y JOSE ALBERTO TAFURT YUNDA, no aparecen en el registro mercantil que lleva dicha entidad como comerciantes matriculados. (2 Folios)
35. Certificación Cámara de Comercio de Bogotá, de la Empresa Unipersonal MARA EU, donde se evidencia su constitución y liquidación. (1 Folio)
36. Copia registro civil de nacimiento de la menor VALENTINA TAFURT ENRIQUEZ, donde registra como madre la señora DORIS FABIOLA ENRIQUEZ BAUTISTA, concubina del aquí accionante para el mismo periodo en que tuvo una relación sentimental con mi mandante. (1 Folio)
37. Copia Informe Técnico de Investigación Socio-Familiar que obra como prueba dentro del proceso de Alimentos de DORA INES RODRIGUEZ contra

JOSE ALBERTO TAFURT, donde se aprecia que el aquí accionante vive con su esposa situación que no era distinta para el momento en que el accionante tenía una relación sentimental con mi mandante. (4 Folios)

38. Copia factura de venta No 40467, vehículo KIA, color plata, compradores DORA INES RODRIGUEZ y NELSON DE JESUS QUINTERO, quien es la pareja sentimental de mi mandante, desde el mes de mayo del 2014. (5 Folios)
39. Dictamen pericial de Contador Público PEDRO RAMON VARGAS CORREDOR, con la que se acredita el perjuicio económico que ha causado a mi representada las medidas cautelares, con la que se gravaron sus propiedades. (4 Folios)
40. Copia memorial Juzgado de Familia del Circuito de Fusagasugá, mediante el cual se solicita el desglose de la prueba documental y copias auténticas del proceso Ordinario de JOSE ALBERTO TAFURT contra DORA INES RODRIGUEZ, Rad. 610/16.

PRUEBAS APORTADAS EN EL PROCESO DE DECLARACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL Y QUE OBRA COMO PRUEBA TRASLADADA

1. La demanda y sus anexos.
2. Escritura pública No 1017 del 6 marzo de 2006, de la Notaria Primera del círculo notarial de Bogotá, contentiva de la Sucesión intestada del señor HUGO IGNACIO GONZALEZ MEJIA.
3. Escritura pública No 4355 de 19 de Julio de 2006, de la Notaria primera del círculo notarial de Bogotá, contentiva de Aclaración de Escritura No 1017 del 6 de marzo de 2006.
4. Escritura pública No 0639 de 23 de marzo de 2007, de la Notaria Segunda del círculo notarial de Fusagasugá, contentiva de compraventa Lotes 1 y 2 ubicados en el barrio Fusacatan.
5. Escritura pública No 0569 de 11 de Abril de 2005, de la Notaria Segunda del círculo notarial de Fusagasugá, contentiva de compraventa local comercial tres, del Edificio el Carmen.
6. Escritura pública No 0172 de 23 de febrero de 2008, de la Notaria Única de Silvania, contentiva de englobe.
7. Copias Declaraciones de renta años 2002, 2003, 2004 y 2005 del señor HUGO IGNACIO GONZALEZ MEJIA.

8. Copias Declaraciones de renta años 2004 a 2014 de la señora DORA INES RODRIGUEZ RODRIGUEZ, junto con un CD, que contiene los anexos a dichas declaraciones.
9. Copia informal resolución No. 014935 de fecha 9 de abril de 2007, mediante la cual se concede pensión a favor de la señora **DORA INÉS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, junto con los comprobantes de pago a pensión y extractos bancarios de la cuenta de ahorros No. 406070065460 del Banco Davivienda, donde se realiza este abono, en siete (7) folios.
10. Copia informal liquidación de prestaciones sociales a que tenía derecho el señor **HUGO IGNACIO GONZALEZ MEJIA (Q.E.P.D)** expedida por **LIBRERÍA Y DISTRIBUIDORA LERNER LTDA**, junto con los contratos de compraventa del inmueble situado en la Carrera 7 No. No. 9-26 y 9-30 de la ciudad de Fusagasugá; el contrato de compraventa local comercial situado en la Carrera 6 No. 7-04 de la ciudad de Fusagasugá y el contrato de compraventa del inmueble situado en la Carrera 17 No. No 7 sur -07 de la ciudad de Buga, con sus respectivos comprobantes junto con sus comprobantes de pago, documentos estos con que se acredita el origen de los recursos para la adquisición de los inmuebles a nombre de la señora **DORA INÉS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, en cincuenta y un (51) folio.
11. Copia informal de los documentos que acreditan el pago de impuestos ante la **DIAN** y **SECRETARIA DE HACIENDA DE FUSAGASUGA** de la sociedad **CONSTRUCCIONES MARA E U LIQUIDACIÓN** con Nit 900097114-2, así como copia certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, junto con la Resolución No. 6-6714-102905 expedida por la **DIAN** contentiva de la cancelación de inscripción en el registro de contribuyente de la sociedad **CONSTRUCCIONES MARA E U LIQUIDACIÓN**, en treinta (30) folios.
12. Copia informal de los extractos bancarios de la cuenta No. 406000046358 del Banco Davivienda, cuyo titular de la cuenta es la señora **DORA INÉS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, periodo comprendido enero de 2009 a diciembre de 2015 junto con el extracto Banco Falabella con fecha de facturación 30 de enero de 2014, en noventa y seis (96) folios.
13. Documentos que acreditan la compra del vehículo CLASE: camioneta, COLOR: Plata, LINEA: Rich, TIPO: PICK UP DOCBLE CABINA, MODELO 2013, SERVICIO particular, MARCA dong feng, por parte de la señora **DORA INÉS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, junto con los pagos de impuestos del vehículo, recibos de pago de la cuota establecida por la entidad BBVA, certificación de crédito para vehículo vigente y consulta de movimiento de préstamo, en veintinueve (29) folios.

14. Copia informal del contrato de compraventa, del LOTE DE TERRENO situado en la carrera 6 No. 20-48 barrio Fusacatan de la ciudad de Fusagasugá, junto con acta de comparecencia ante Notaria, junto con los soportes de pago, en ocho (8) folios.
15. Copia informal de tres (3) contratos de arrendamiento, del terreno, como del local comercial existente en el inmueble situado en la Carrera 6 No. 20-48 barrio Fusacatan de la ciudad de Fusagasugá, suscritos con la señora **DORA INÉS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, en ocho (8) folios.
16. Copia informal de los contratos de compraventa de los inmuebles situados en el Condominio Campestre “la pradera” lote No. 9 manzana C, Apartamento 301 y garaje 1 ubicado en la Calle 16 Bis No. 16-45 Barrio SANTA ANITA de la ciudad de Fusagasugá, Apartamento 201 del Edificio CHAVELITA ubicado en la Calle 24 No. 11-58 Barrio Manila segundo sector de la ciudad de Fusagasugá, copia del contrato de compraventa del vehículo automotor MICROBÚS marca CHEVROLET placas VMB – 621, MODELO 2008 y certificación de vinculación a la Cooperativa de Transportadores “PETECUY” de Buga Ltda y copia de la escritura pública número 1704 del 21 de septiembre de 2004, realizados por la señora **DORA INES RODRIGUEZ** en dieciséis (16) folios.
17. Copia informal de los recibos de caja, expedidos por la constructora quintas del pedregal s.a., con los que se acredita la compra de los lotes 19 y 20 por parte de la señora DORA INES RODRIGUEZ en Quintas del Pedregal situado en el Municipio de Fusagasugá, junto con comunicados enviados por el administrador del conjunto, con los que se acredita la propiedad, y las certificaciones de crédito No. 5900406000139203 expedido por el Banco Davivienda y certificación de crédito No. 5900406000239599 expedido por el Banco Davivienda en ocho (8) folios, solicitados para la culminación del pago.
18. Copia informal contrato de compraventa vehículo MARCA: TOYOTA, CLASE: Campero, LINEA: Prado, MODELO: 2015, MOTOR: 1KD2419189, CHASIS: JTEBH3FJ9F5078108, COLOR: Plata Metálico, SERVICIO: Particular, PLACAS: IDZ258, junto con el recibo de pago de impuestos y facturas de compra, pagos realizados por la señora DORA INES RODRIGUEZ, en dieciséis (16) folios.

En las anteriores condiciones se hace evidente la importancia que comporta la prueba documental para los fines de la acción, pues el señor Juez, paso por alto y dejo de revisar y analizar su contenido, con el que seguramente el resultado de la sentencia hubiera sido diferente. Honorables Magistrados, es necesaria la revisión y análisis una a una, de las pruebas que se señalan en este reparo.

Sexto reparo que invocamos contra la sentencia de primera instancia y que denominamos: No haberse planteado y desarrollado uno a uno los indicios anunciados, con los que se propuso sustentar en la sentencia, la existencia de la supuesta sociedad de hecho, desconociéndose cuál fue la verdadera fundamentación probatoria

En la página 4 de la sentencia recurrida, se anuncia al indicio como el medio probatorio al cual acude el señor Juez, para examinar la existencia de la sociedad de hecho, señala en consecuencia, los presupuestos y condiciones que deben estar presentes y que son necesarios para otorgarle la eficacia probatoria requerida, en este caso entendida para los fines de la definición del objeto del debate, sin embargo, pese a la citación, al examinar la sentencia en su numeral 3, relativo al examen de los medios de prueba, encontramos que no se formula ningún indicio ni se estructura conforme a las reglas que el mismo señor Juez de instancia, cito seria su fundamento probatorio para determinar la existencia o no de sociedad pretendida.

En consecuencia, no se entiende cual fue el fundamento probatorio sobre el cual encontró el señor Juez, probada la existencia de la supuesta sociedad de hecho declarada en su sentencia.

Séptimo reparo que invocamos contra la sentencia de primera instancia y que denominamos: *“No corresponder las fechas de declaración de nacimiento de la supuesta sociedad de hecho ni de su terminación acorde al caudal probatorio*

Al Proponer el recurso de Alzada, que nos ocupa, se dejó planteado que en el hipotético caso, que no prospere la nulidad o la revocatoria total de los numerales 1 al 4 de la parte resolutive de la sentencia, de manera subsidiaria, se solicita que con relación al numeral 2, de la misma providencia, se decrete la revocatoria parcial del citado numeral, en cuanto, a que las fechas del nacimiento y terminación de la supuesta sociedad de hecho, no se surtieron en gracia de discusión entre el mes de junio del 2006 y el día 15 junio del 2014, como aparece acreditado en las pruebas trasladadas cuaderno soporte documental No.11 folios 335 a 341 inclusive del proceso de unión marital de hecho No. 610/16 Unión Marital de Hecho, entre las mismas partes, pues al haber existido la sociedad, en gracia de discusión, esta no pudo nacer a la vida jurídica sino con posterioridad al 15 de junio del 2007 y su terminación en el mes de junio de 2010, admitiendo que el señor Juez de instancia, fijo como parámetro para señalar la terminación de la sociedad de hecho declarada la adecuación del centro comercial Zona Franca.

En este sentido, la sociedad de hecho, no pudo nacer a la vida jurídica ni producir efectos entre las partes, sino a partir de la consolidación de la liquidación de la sociedad MARA EU, pues las fechas que el señor Juez de instancia, indica en el numeral 2, objeto de revocatoria parcial de la parte resolutive de la sentencia, no resultan claras, para su inicio como para la terminación, de la supuesta sociedad de hecho, al generarse, serias y graves dudas, de cara a la posible acción de liquidación.

Para argumentar la inconformidad sobre este aspecto del recurso, debo indicar que el extremo demandante, tanto en el libelo de la demanda a través de su apoderada como, al absolver el interrogatorio de parte, indica que la fecha en que se produce

el acuerdo de nacimiento de la pretendida sociedad comercial de hecho, correspondió al mes de marzo del año 2005, fecha ésta que le resultó imposible de probar; no obstante, es un hecho incontrovertible, la existencia y posterior liquidación de la sociedad comercial que se denominó “CONSTRUCCIONES MARA E.U”, nacida está, en el mes de junio del 2006 y liquidada el día 15 junio del 2007.

En la pg.4 parte final de la sentencia, en desarrollo del numeral 3 “Examen de los medios de prueba, indico el señor Juez de instancia “...*Se observa que la señora Dora Ines Rodriguez, constituyó la sociedad Construcciones Mara E. U. cuyo objeto social era la construcción. ...*”

Esta afirmación, nos indica que el fallador de instancia, admite que esta sociedad formal y de la cual se demostró nació y se matriculo ante el registro mercantil, es un bien único y exclusivo de la demandada, pues se acredita que la misma, nace por insinuación que a mi mandante le hizo su asesor tributario, señor JULIO CESAR ARGUELLO, quien entre otros aspectos declaró en el curso del proceso y ratificó este hecho, que el mismo le insinuó a la señora Dora Rodríguez sobre su liquidación pues no se ejerció o desarrollo su objeto y por situaciones económicas recomienda y se procede a la liquidación de la citada sociedad.

Sobre el particular, esta entonces entendido, que el demandante no participó, ni en la constitución ni en la liquidación de esta sociedad, a pesar que en su interrogatorio insistió en que participó como socio, y confiesa que la misma sociedad fue liquidada por situaciones económicas, no obstante, no haber precisado, cual fue el monto de sus aportes en esa sociedad y eludió, las respuestas en este sentido.

En efecto el señor Juez en su sentencia adicionalmente (pág. 7 párrafo 4), expreso:

“Lo anterior permite inferir que entre las partes se conformó una sociedad desde el 27 de junio de 2006, fecha en que se constituyó construcciones Mara EU. (...).

En abierta contradicción, pues en esta sociedad no participó el señor TAFUR YUNDA, como se ciente del caudal probatorio que sobre el particular obrante en el expediente. En este sentido, ¿Dónde quedó la liquidación de esta sociedad formalmente constituida y extinguida? Si el mismo demandado admite que dicha sociedad fue liquidada por razones económicas en su interrogatorio de parte; luego, Entonces, ¿cuándo nació realmente la sociedad de hecho declarada en la sentencia?

Significa en consecuencia H. Magistrados, que habiéndose liquidado la sociedad comercial Mara EU, debe entenderse que la sociedad de hecho, cuya existencia se declaró, nació, no con la fecha de constitución de la sociedad Mara EU, sino a partir de la fecha de su liquidación 15 de junio de 2007, como se expresó en gracia de discusión.

Insisto que es el mismo accionante, quien confiesa y admite que Mara EU, fue liquidada formalmente por situaciones económicas, así no sean ciertas sus afirmaciones, pues está probado que estas operaciones comerciales las realizó la demandada DORA RODRIGUEZ, junto a su asesor tributario DR. JULIO CESAR ARGUELLO, quien además declaró dentro de esta acción, y al señor Juez, no le mereció ningún comentario al respecto, duda que se cierne en dos aspectos: el primero en que la parte demandante admite, que la sociedad comercial Mara EU, fue liquidada y a renglón seguido advierte que:

“Pero la sociedad continuó como de hecho, de común acuerdo entre los compañeros...” (...). (pag 1 de la sentencia numeral 2 inciso segundo).

Con lo considerado en la sentencia por el señor Juez de primera instancia, queda la duda en cuanto si la sociedad Mara EU, fue liquidada formalmente, la sociedad de hecho entre las personas naturales, demandante y demandada, no nace con esa sociedad sino con posterioridad a la liquidación de aquella, aspecto que debe ser revocado por el Superior.

Mas compleja aún, resulta la fuente probatoria con la que el señor Juez, define que la sociedad tuvo su duración hasta junio del 2014; este pronunciamiento, se expresó en el numeral 2. de la parte resolutive de la sentencia cuya revocatoria se solicita, pues en el párrafo, dedicado a este aspecto, en parte motiva, advierte que la sociedad termina con las actividades dirigidas a la construcción del centro comercial Zona franca.

La afirmación en este sentido es absolutamente falsa, amen que la adecuación de los locales, lo culminó la demandada en el mes de junio del año 2010, cuando se empezaron a arrendar los módulos, como se acredita con el testimonio de la señora LIBIA CONSTANZA JIMENEZ ARDILA, quien acredita como fue la evolución de ese centro comercial, cuyos módulos se terminaron en junio del 2010, fecha desde la cual ha permanecido como arrendataria y el inmueble no ha sido objeto de modificación desde esa época (Este testimonio no fue ni tenido en cuenta ni valorado en la sentencia).

El actor alega que la sociedad se termina, a finales del año 2014, fecha en el supuestamente se acaba o extingue la relación afectiva entre demandante y demandado, de hecho, el accionante no probó de manera real la época de terminación de la supuesta sociedad de hecho, todo lo cual ha generado grandes vacíos por constituir afirmaciones sin respaldo de carácter probatorio.

Octavo reparo que invocamos contra la sentencia de primera instancia y que denominamos No contener la sentencia la valoración y mérito del conjunto de la

prueba aportada por las partes y el resultado de su cotejo para los fines de resolución de la situación jurídica en debate.

No expuso el juzgador de instancia, el mérito o valor de convicción que le asigno a cada prueba, en especial a las documentales aportadas con la contestación y las que fueron trasladadas y que obran en la foliatura que integra el proceso, no fueron apreciados todos los testimonios decretados y recepcionados así como se ignoró el interrogatorio de parte, absuelto por el demandante y la confesión por apoderado contenida en el libelo demandatorio, tampoco analizó los requisitos de existencia, validez y de eficacia que la ley le asigna a cada prueba.

Debió, en este sentido, el juez de primera instancia, hacer pronunciamiento sobre la prueba confesional, y su correlación con los hechos relacionados en el libelo demandatorio, pues existen abiertas diferencias y posturas en relación con los fundamentos de hecho tanto de la demanda inicial como de la subsanación, debidamente enfrentados para su valoración.

A manera de ejemplo, el demandante dentro de la diligencia, de interrogatorio al pronunciarse sobre situaciones fácticas de cómo y cuándo, se iniciaron las obras e inversiones en el edificio José David, costos de las mismas y precio de venta, las que comparadas con la información que se reporta sobre esos mismos conceptos en el hecho quinto del libelo de demanda, distan mucho respecto de fechas, tipos de aporte, valores y quien o a través de quien, como persona natural o jurídica realizó dicho proyecto, del cual se supone nacieron las inversiones futuras de la supuesta sociedad de hecho, si lo anterior es contrastado con la prueba documental y testimonial aportada por el extremo accionado, las imprecisiones se hacen más evidentes de tal suerte que la credibilidad que sobre el particular busca el demandante, se pierde en lo absoluto, como contraindicio a la existencia de la sociedad de hecho, que pretendió edificar.

El demandante al reconocer en su interrogatorio, que parte de los bienes adquiridos dentro de los negocios aludidos como de la supuesta sociedad, fueron puestos a nombre de su hijo CARLOS ALBERTO TAFUR ORTEGON, como los lotes adquiridos a Colombiana de Incubación en Santa Anita, con matrículas inmobiliaria No 157-42023 y 157-41949 y la compra que en común hizo con la demandada sobre un lote de la carrera 6, constituye un hecho probado del cual se infiere la inexistencia del fondo común de la sociedad, pues de lo contrario todos los bienes adquiridos como se afirma en el debate estarían en cabeza de los supuestos socios.

Ningún comentario respecto a las pruebas documentales aportadas directamente con la contestación de la demanda y como pruebas trasladadas donde se advierte el nexo de causalidad y orden cronológico, de los cambios en el patrimonio de la demandante, con los que se acredita que los bienes supuestamente adquiridos por la pretendida sociedad comercial de hecho, no tuvieron su origen en operaciones de esa sociedad o de su actividad social, si no de la actividad exclusiva y autónoma de la administración de los bienes propios de la demandada; los documentos son en

un todo coherentes con los acontecimientos narrados por los testigos de la demandada, entre otros la del contador **JULIO CESAR ARGUELLO, MARIA GONZALEZ, ANGELICA GONZALEZ, WILLIAM ENRIQUE PARRA, LUIS CARLOS CALDERON.**

Ningún comentario aparece en el estudio de la prueba, respecto al verdadero nacimiento y motivo de constitución de inversiones Mara E.U., la que de paso es una sociedad típica y formal, que estuvo matriculada como persona jurídica de propiedad exclusiva de la accionada, nótese que a pesar de lo afirmado por el demandante en su interrogatorio de parte, sobre el particular donde se abroga ser partícipe de la constitución de dicha sociedad, no supo y evadió la respuesta, respecto a cuál fue el aporte que hizo en dicha sociedad; el mismo confunde e ignora que actividades se realizaron como operaciones de esa persona jurídica, advierte y admite que la misma fue liquidada por problemas económicos y que entonces la actividad se continuó como sociedad de hecho con Doña Dora, el señor Juez, no analizó el testimonio que sobre el particular rindió el señor **JULIO CESAR ARGUELLO**, asesor tributarito de la demandada y de sus afirmaciones respecto a los aspectos contables y de las operaciones.

Lo expresado en este sentido, difiere de lo planteado y supuestamente analizado por el señor Juez de instancia, en la sentencia (pág. 4 y 5), en cuanto sin análisis y valoración de la prueba parte de un hecho cierto que la sociedad comercial Construcciones Mara EU, la constituyo mi cliente DORA INES RODRIGUEZ, pero a partir de este hecho, desconoce los detalles de la liquidación de esta sociedad, cuáles y en qué condiciones quedaron los bienes adquiridos por esta, si como se acredito con los documentos obrantes (folios 335 y siguientes del expediente aportado como prueba trasladada Ordinario de Declaración de Sociedad Patrimonial), quedo plenamente demostrado que Construcciones Mara EU, no realizo actividades de ninguna naturaleza, (folio 340), no se estableció si las obras citadas, fueron ejecutadas por las partes o dentro de la sociedad Mara EU, entre otros aspectos porque el arquitecto PEDRO DIAZ GUTIERREZ, declarante y quien supuestamente es el profesional de apoyo en todas las obras adelantadas por el señor TAFURT YUNDA, refiere que MARA EU, realizo proyectos hasta el 2011, lo cual resulta un imposible, por cuanto dicha sociedad se liquidó en junio del 2007, en conclusión el señor Juez de instancia, dejo todos estos vacíos, detalles tan importantes no le merecieron ningún tipo de análisis para asumir de facto el nacimiento de la sociedad de hecho, con el origen de la sociedad comercial MARA EU.

Si el señor Juez, anuncia la relevancia que tienen en el presente caso la prueba de indicios, frente a la situación en debate, debió indicar que hechos constituyen fuente indiciaria para concluir respecto de la existencia o no de otro hecho inducido, lo que brilla por su ausencia.

Por el contrario, existen contraindicios, tales como que el demandante, trata de establecer como el proyecto José David, que no realizó directamente Mara E.U. (hecho cierto y conocido), el demandante, lo propone como un proyecto que generó

tantas utilidades que incluso alcanzó para la adquisición de bienes antes de iniciar sus obras, como se pretende con la compra de los lotes de la cra.6, y para adquirir bienes con posterioridad a su terminación como ocurrió con el lote de Villa Lenny, El Pedregal, La Pradera, etc., de lo cual se establece un imposible económico, pues el mismo demandante advierte en los hechos quinto Numeral 1, a través de su apoderada en la demanda que la construcción de ese edificio costo 450 millones y que la venta fue por 500 millones, posteriormente en el interrogatorio cambia abruptamente las cifras, cuando expresa que la inversión fue al parecer 180 a 250 millones sin precisar y la venta en 500 millones de pesos, si a lo anterior agregamos que no existe contabilidad ¿Cómo establecer, entonces un superávit o utilidad, en dichas operaciones?

Para ilustrar aún más la ausencia de una verdadera motivación, en el expediente aparecen las compraventas de inmuebles realizadas por DORA RODRIGUEZ entre los años 2005 y al 2014 y de lo cual no aparece ninguna mención en la sentencia, en efecto en la prueba traslada y los documentos que se adjuntaron con la contestación de la demanda y las excepciones, se aportó una relación histórica del patrimonio de la demandante, desde el año 2004, inclusive, por haber fallecido su esposo HUGO GONZALEZ, y la liquidación de la sociedad conyugal, acreditada en esta actuación con la escritura de la sucesión de aquel causante y a partir de este acto jurídico, todos los documentos, contratos, pago de impuestos, declaraciones de renta, etc., con los que se acredita los movimientos de compra y venta de bienes por parte de mi mandante y el señor Juez de instancia, ignoro en lo absoluto la evolución de este patrimonio.

En consecuencia, de lo expresado en relación con la impugnación de la providencia anunciada, con todo respeto solicito al Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil, se sirva revocar la sentencia en los términos y condiciones que se indicaron en acápite especial, condenando en costas de las dos instancias y perjuicios al extremo accionante.

H. Magistrados:



LUIS FERNANDO GARCIA MAHECHA
C.C 11.374.860 Fusagasugá
T.P 38.733 C.S.J.